



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 676 -2021-MPH/GM

Huancayo,

10 NOV. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Informe N° 013-2021-MPH/GTT/LCI (10-03-2021), Informe N° 351-2021-MPH-GTT (10-09-2021), Acta de Control N° 027022, los escritos de descargos Expediente N° 75160 (26-03-2021), Expediente N° 75759 (29-03-2021), Informe Final de Instrucción N° 35-2021-MPH/GTT/AI.PIAT/ARM (07-04-2021), Informe Final de Instrucción N° 18-2021-MPH/GTT/AI.PIAT/ARM (09-04-2021), Resolución de Multa N° 0083-2021-GTT/MPH (07-04-2021), Expediente N°116296 (01-09-2021) Recurso de apelación, Proveído N°1195-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 1069-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 194° conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Artículo 195° señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley, además en el Artículo 59° señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública, y en el Artículo 41° denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros;

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC sostiene en su artículo 11° Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. **Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente:** en su artículo 92.3 "La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91°, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda";

Que, la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en su artículo 1° expresa "La potestad sancionadora que ejerce la Municipalidad Provincial de Huancayo para actuar en el procedimiento sancionador, tiene como observancia obligatoria los principios de: causalidad, tipicidad, legalidad, razonabilidad, imparcialidad, proporcionalidad, gradualidad, uniformidad, irretroactividad y debida conducta procedimental; de acuerdo a lo indicado en los artículos 230° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo 2° refiere "Toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, son de competencia de los órganos municipales: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana; los cuales por su naturaleza y función gozan de exclusividad para la fiscalización y tienen jurisdicción- competencia para resolver reclamos y/o recursos administrativos impugnatorios;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece en el Artículo IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el **principio de legalidad**, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que **las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados**, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;





Que, en el presente caso, se tiene que mediante Informe N° 013-2021-MPH/GTT/LCI de fecha 10 de marzo del 2021 se señala que se procedió a realizar la fiscalización inopinada del centro de desinfección de la Empresa de Servicios Múltiples Taxi Hispano E.I.R.L. procediendo a levantar el Acta de Control de Verificación al Transporte y Acta de Control N° 027022 en mérito a la infracción código T-99 (por no contar con la infraestructura debidamente acondicionado para la limpieza y desinfección de los vehículos conforme al numeral 6.1. de la Resolución Ministerial N° 301-2020-MTC), con Expediente N° 75160 (doc. 2359) de fecha 26 de marzo del 2021, la Empresa de Servicios Múltiples Taxi Hispano E.I.R.L. debidamente representado por su Gerente General Yolanda Guadalupe López Cuadros presenta descargo en contra del Acta de Control N° 027022 y consecuentemente solicita se declare su nulidad;

Que, seguidamente con Informe Final de Instrucción N° 35-2021-MPH/GTT/AI.PIAT/ARM de fecha 07 de abril del 2021 se concluye en improcedente el recurso de descargo contra el Acta de Control N° 027022 de fecha 05 de marzo del 2021, por lo que con Resolución de Multa N° 0083-2021-GTT/MPH de fecha 07 de abril del 2021 se le impone la multa de S/. 2200.00 por no contar con la infraestructura debidamente acondicionada para la limpieza y desinfección de vehículos conforme el numeral 6.1. de la Resolución Ministerial N° 301-2020-MTC. Con Informe Final de Instrucción N° 18-2021-MPH/GTT/AI.PIAT/ARM de fecha 09 de abril del 2021 se da por concluido la petición de la administrada. No obstante, la administrada con Expediente N° 116296 (doc. 161327) de fecha 01 de setiembre del 2021 interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa N°0083-2021-GTT/MPH y en consecuencia improcedente la presente Resolución y el Acta de Control N° 027022;

Que, revisado el contenido del recurso de apelación interpuesta por la Empresa de Servicios Múltiples Taxi Hispano E.I.R.L. cuyos argumentos son que la impugnada vulnera el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa, toda vez que se presentó el descargo contra el Acta de Control N° 27022 pero que hasta la fecha no ha sido resuelta, lo cual no es cierto, ya que en el Informe Final de Instrucción N°35-2021-MPH/GTT/AI.PIAT/ARM de fecha 07 de abril del 2021 se concluye en improcedente el recurso de descargo contra el Acta de Control N° 027022 de fecha 05 de marzo del 2021, lo que evidencia que si se tomó en cuenta el descargo presentado por la administrada pero que fue declarado improcedente. En ese sentido, tampoco se habría vulnerado el derecho a la defensa, puesto que al haberse emitido el Acta de Control realizado el día de la fiscalización, este fue notificada debidamente y producto de ella la administrada presenta su descargo, con lo que se demuestra que antes de sancionar se llevó a cabo un debido procedimiento y el respeto al derecho de defensa;

Que, al amparo de la potestad sancionadora establecida en el Artículo 1° y 2° del Título II de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, así como también la Ordenanza Municipal que modifica la Ordenanza Municipal 637-MPH/CM en adecuación a la Resolución N° 385-2020-MTC-01 y al Decreto Supremo N° 156-2020-PCM, mediante la cual se dispone la modificación del Reglamento Sanitario para la reanudación del servicio de transporte público urbano en todas sus modalidades en la Provincia de Huancayo a fin de prevenir el Covid 19, se ha determinado que en efecto existe responsabilidad administrativa comprobada por parte de la Empresa de Servicios Múltiples Taxi Hispano E.I.R.L., cuyo efecto conlleva a una infracción con código T-99;

Que, también se evidencia que el Acta de Control N° 027022 se encuentra revestida de los presupuestos legales establecidos, por tanto sus efectos legales y administrativas de conformidad con el Artículo 94° y 121° de del Decreto Supremo N°017-2009-MTC que hace referencia que las Actas de Control que contengan el resultado de una fiscalización darán fe salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, por lo que corresponde al administrado a aportar elementos probatorios que puedan enervar el valor probatorio de la Acta de Control; lo que no ha sucedido, ya que la administrada no ha demostrado prueba en contrario; mas sólo ha afirmado que como empresa habían cumplido con todos y cada uno de los protocolos establecidos, ya que cumplieran el procedimiento de desinfección de todas las unidades adscritas, mediante un tercero empresa **AGOVET ALFOMBRA VERDE Y DE SERVICIOS MULTIPLES S.R.L.**; por consiguiente no requería contar con infraestructura debidamente acondicionada para la limpieza y desinfección de los vehículos, lo cual no imposibilita que la autoridad administrativa realice los trabajos de fiscalización, puesto que la finalidad de una fiscalización es corroborar si en efecto las empresas están cumpliendo con las disposiciones legales por las que en su momento se les dio dichas autorizaciones y/ o permisos de servicios de transporte;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Múltiples Taxi Hispano E.I.R.L., en contra de la Resolución de Multa N° 0083-2021-GTT/MPH de fecha 07 de abril del 2021 deviene en infundado, toda vez que no se habría vulnerado el derecho a la defensa, puesto que al haberse emitido el Acta de Control realizado el día de la fiscalización, se dio conforme al ordenamiento jurídico del Decreto Supremo N° 017-





2009-MTC que en el momento de la fiscalización y evaluación a la administrada estuvo vigente, la misma que fue notificada debidamente y producto de ella la administrada presenta su descargo, con lo que se demuestra que antes de sancionar se llevó a cabo un debido procedimiento y el respeto al derecho de defensa; por tanto en todo el transcurso del procedimiento, la Empresa de Servicios Múltiples Taxi Hispano E.I.R.L., tuvo conocimiento de los actuados;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el recurso Administrativo de Apelación formulado con Expediente N° 116296 (Doc. 161327) por la Empresa de Servicios Múltiples Taxi Hispano E.I.R.L., en contra de la Resolución de Multa N° 0083-2021-GTT/MPH de fecha 07 de abril del 2021, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFÍQUESE la Resolución de Multa N° 0083-2021-GTT/MPH de fecha 07 de abril del 2021 que impone la multa de S/.2200.00 a la Empresa de Servicios Múltiples Taxi Hispano E.I.R.L por no contar con la infraestructura debidamente acondicionada para la limpieza y desinfección de los vehículos conforme el numeral 6.1., de la Resolución Ministerial N° 301-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. José M. Augusto Balvin

GAJJJDA
cim

GM/JNB
lev